

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor Ruben Dario López, en contra de la señora Diana Carolina Díaz.

La demanda fue inadmitida por auto del 22 de junio de 2023, la cual fue subsana y se renunció al mayor término concedido.

Sírvase proveer.

**ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ**

**Secretaria**

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto interlocutorio civil No. 215**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Ruben Dario López  
**Demandado:** Diana Carolina Díaz  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2023 00154 00

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso, toda vez que se renunció al mayor término concedido para subsanarla (Artículo 119 Ibídem).

#### **II. ANTECEDENTES**

Con la presente demanda pretende el endosatario en procuración del señor Ruben Dario López, hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por la señora Diana Carolina Díaz y soportada en la siguiente letra de cambio:

1. Por la suma de Siete Millones de pesos (\$7.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), con fecha de vencimiento treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
2. Por los intereses de plazo desde el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), con fecha de vencimiento treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a la tasa máxima legal autorizada
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Que se condene en costas a la parte demandada.

#### **III. CONSIDERACIONES**

**1a.** Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó el título valor, que contienen la obligación correspondiente a una (01) letra de cambio por la suma de siete millones de pesos,

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

creada el Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), con fecha de vencimiento treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**2a.** Es evidente, que el título así concebido reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, el título también cumple a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

**3a** Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento.

**4a** En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada y subsanada en legal forma y ahora reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

**5a.** Con relación a los intereses de plazo, se negará el mandamiento de pago por ese concepto, toda vez que estudiado el cuerpo de cada uno de los referidos títulos valores, se evidencia que su causación no fue pactada por las partes y los mismos no operan *Ipsa Jure*.<sup>1</sup>

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor Ruben Dario López, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de la señora Diana Carolina Díaz, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de Siete Millones de pesos (\$7.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), con fecha de vencimiento treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- 2- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago con respecto a los intereses de plazo por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

<sup>1</sup> “La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera *ipso iure*, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, MP Dr. Rafael Romero Sierra.”

“En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-364 de 2000.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales  
Manzanares, Caldas.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de dicha disposición normativa según el cual: "(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)" (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole a la demandada que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o personalmente en las instalaciones del despacho.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 95  
Fecha: 29 de junio de 2023

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b91e3730e32d6cbafb0e8b12cc04d229dbf2835bf8c248823a894cb8ca96cab1

Documento generado en 28/06/2023 03:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**